

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a **cinco de mayo del dos mil veintiuno.-**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0493/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ********* en contra de ********* y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- El actor ********* comparece a demandar a ********* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“1.- El pago de la cantidad de \$42,819.66 (Cuarenta y dos mil ochocientos diecinueve pesos 66/100 M.N.), por concepto de los servicios de reparación solicitados, mismo que se realizaron y que no fueron pagados por la demandada.

2.- Los intereses al tipo legal que se han generado y que se sigan generando hasta la total cumplimentación del adeudo, los mismos que se deberán de regularse en ejecución de sentencia.

3.- *El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.*” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

IV.- La demandada ********* al dar contestación a la demanda negó el pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas.

V.- El actor ********* basó sus pretensiones en que:

“PRIMERO.- *El suscrito por varios años, le estuve brindando el servicio de diversas reparaciones a la empresa denominada “*****”, mediante la modalidad a crédito, reparaciones que eran realizadas a diversas unidades de la parte demandada, mediante el siguiente mecanismo:*

a).- *La persona moral denominada “*****”, de manera interna generaba primeramente una orden de compra donde precisaba datos y costos de las reparaciones y/o servicios que solicitaba al suscrito generando un numero de orden de compra mismo que al emitirle la factura (CFDI), debería de aparecer en la misma lo anterior para que autorizaran el pago al suscrito por las reparaciones y/o servicios realizados a la unidad una vez finalizadas estas.*

b).- *Una vez que la demandada generaba de manera interna la orden de compra, el suscrito de igual manera de manera interna generaba por lo que respecta a mi negociación una segunda orden de servicio en el cual se especificaba el servicio a realizar y algunos otros datos que me hacía llegar la demandada en su orden de compra, esto permitía vincular los servicios realizados con la factura emitida lo que nos permitía a ambas partes llevar un menor control.*

c).- *Ya una vez enterada mi contraria de la terminación del o los trabajos realizados y estando ambas partes conformes, el suscrito le generaba la factura fiscal con todos los registros de ley para poder ejecutar el pago del monto total ya con los impuestos correspondientes:*

El anterior procedimiento me permito detallarlo a continuación:

...

Lo anterior me permito acreditarlo con las 6 órdenes de servicio mismas que se adjunta al presente como anexos del cuatro al nueve.

SEGUNDO.- Es el caso que la empresa “*****”, me solicito en el periodo comprendido del 01 de junio del año 2017 al 08 de julio del año 2017 un total de cuatro trabajos, mismos que a la fecha estos no fueron pagados por la demandada, por lo me permito detallar a continuación las facturas expedidas a favor de “*****”, fechas en la que fueron expedidas, así como la cantidad que ampara cada factura, mismas que a la fecha no han sido cubiertas:

...

De lo anterior se desprende que la cantidad adeudada del periodo comprendido del 01 de junio del año 2017 al 08 de julio del año 2017, asciende a la cantidad de \$42,819.66 (Cuarenta y dos mil ochocientos diecinueve pesos 66/100 M.N.).

Lo anterior me permito acreditarlo con las 4 facturas (CFDI) expedidas a favor de “*****”, mismas que se adjunta al presente como anexos del diez a la trece.

TERCERO.- Debido a la falta de pago, el suscrito en reiteradas ocasiones me he presentado en la empresa para requerir el pago de las facturas que ya fueron expedidas en base a los servicios realizados a su favor, y a pesar de las múltiples gestiones que en lo extrajudicial he venido realizando, no se ha logrado el pago de dichos documentos, es por tal motivo que me veo en la necesidad de proceder a su cobro por la vía judicial.” (Transcripción literal visible a fojas de la uno a la tres de los autos).-

La demandada ***** , al dar contestación a la demanda, manifestó:

“PRIMERO.- Respecto al punto de hechos marcado con el número 1, que se contesta es parcialmente cierto, únicamente en lo relativo a la relación comercial que tuviere en su momento mi representada con la parte actora.

a).- Respecto al punto de hechos marcado con el número 1 inciso a) se contesta es parcialmente cierto, por lo que respecta al manejo interno de las órdenes de compra una vez realizado el trabajo por parte del proveedor.

b).- Respecto al punto de hechos marcado con el número 1 inciso b) se contesta es parcialmente cierto, por lo que respecta al a las órdenes de compra.

c).- Respecto al punto de hechos marcado con el número 1 inciso c) relativo a la forma interna de trabajo de la contraparte, no se afirma ni se niega, por no ser hechos propios de mi representada.

SEGUNDO.- *Respecto al punto SEGUNDO, se contesta parcialmente cierto, ya que si se realizaron trabajos por parte del proveedor únicamente por lo que respecta a la facturas *****, misma que ya fue cubierta en fecha 13/10/2017 mediante transferencia electrónica de la cuenta bancaria ***** del Banco **, cuenta a nombre de la empresa ***** a favor de la cuenta ***** a nombre de ***** por un importe de \$36,847.40 (TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.) lo cual constituye PAGO de aquellas prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda que ahora se contesta.*

*Ahora bien por lo que respecta a las facturas ***** me informan del área administrativa de la empresa demandada; que no tienen registro de haber recibido el servicio a que hacen referencia, de manera que para efectos procesales se niegan que la parte actora haya realizado los trabajos aludidos, y que NO se encuentra registrada en cuentas por pagar por parte de mi representada, ni se cuenta con ninguna información referente a este servicio, la parte la parte actora omite manifestar que se le solicito prestara el servicio pero mediante un correo electrónico.*

*Esto es, a las facturas ***** aluden servicios que SE NIEGAN haberse recibido en consecuencia, se NIEGA que tenga derecho a reclamar su pago.*

Además, mi representada cuenta con un correo electrónico girado por la parte actora en donde manifiesta que NO le es posible realizarlo, debido a la suspensión de crédito a favor de mi representada, por falta de pago de la ahora demandada, por lo que en este acto y para todos los efectos conducentes se pone la **excepción de pago de lo reclamado.**

En ese mismo orden de ideas, se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA ABSOLUTA DE DERECHO**, toda vez que dichas facturas carecen de elementos necesarios e indubitables que permitan al órgano juzgador conocer del origen de dicho adeudo.

Es decir, dichas facturas no hacen prueba plena para acreditar algún adeudo, ya que, en primer lugar, cualquier persona puede emitir **facturas sin que esta emisión implique a un adeudo real y tangible;** además, en un segundo término, dichas facturas no están administradas con alguna orden de compra concretamente, dejando esta omisión en total estado de indefensión a mi representada toda vez que no es claro el origen del adeudo que se pretende atribuir a mi representada, dentro de la relación comercial que se tuvo en su momento con la parte actora, por lo que se **OBJETAN** desde este momento en cuanto a su alcance y valor probatorio, todas y cada una de las facturas que adjunta la parte actora en su escrito inicial de demanda, toda vez que dichas facturas carecen plenamente de alcance y valor ya que, por sí solas, no logran acreditar el origen del supuesto adeudo que se pretende atribuir a mi representada.

TERCERO.- Respecto al punto de hechos marcado como TERCERO, no se afirma ni se niega, por no ser hechos propios de mi representada.” (Transcripción literal visible a fojas de la sesenta y seis a la sesenta y ocho de los autos).-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que la demandada ***** mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS

CENTAVOS, cantidad que se encuentra amparada en las facturas que exhibió como documento fundatorio de la acción y que no fueron cubiertas . -

Al efecto la demandada reconoció tener tratos comerciales con la actora, sin embargo, respecto de las facturas que le son reclamadas, desconoce las mismas, negando haber recibido el servicio, aceptando sólo una de ellas, siendo la número *****, de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, por la cantidad de DOCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS, sin embargo, señala que la misma fue debidamente pagada.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que la actora demanda a través de la vía Oral Mercantil por el reconocimiento de la relación comercial que dice tener con el demandado y como consecuencia de ello la falta de pago de las obligaciones que contrajo, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dichos documentos, es decir en el presente caso se debe demostrar la relación comercial entre las partes, así como el acto por el cual derivó la emisión de las facturas que demanda el pago y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa .

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la emisión de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada, además de que dicha causa debe ser mencionada en el escrito inicial de demanda .

Para tales efectos, exhibió la parte actora las facturas y órdenes de compra y servicio que obran de la foja nueve a la sesenta de los autos, documentos a los cuales salvo los que obran a fojas nueve y diez, no se les puede otorgar pleno valor probatorio, ya que los mismos no fueron reconocidos por la parte demandada, según audiencia de fecha trece de abril del dos mil veintiuno, los otros dos al haber sido reconocidos se les otorga pleno valor, ello en términos de lo que dispone el artículo 1296 del Código de Comercio.

Ofreció la parte actora la prueba confesional a cargo de la demandada, misma que se desahogó en audiencia de fecha trece de abril del dos mil veintiuno, misma que en nada resultó favorable a sus intereses, ya que la demandada negó en todo momento haber recibido los servicios que amparan las facturas 12193, 14032 y 16318, así como tener algún adeudo con la actora.

Ahora, si bien es cierto no se suscitó controversia en el sentido de que las factura hubieren sido emitidas, cabe señalar que con ello lo único que se demuestra es que fueron emitidas, más no que el servicio se hubiere prestado.

En tal orden de ideas, y al no haberse ofrecido algún otro medio probatorio tendiente a demostrarlo, se concluye que no quedó probado que la parte actora hubiere prestado los servicios que amparan las facturas *****.

Así entonces, lo único que se probó es que los servicios que se prestaron son los amparados en la factura ***, de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, por la cantidad de DOCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS.

Respecto de dicha factura, la parte demandada afirmó que la misma fue cubierta mediante una transferencia electrónica a la cuenta bancaria a nombre del actor, de la institución bancaria *****, para tal efecto ofreció como prueba la documental consistente en la impresión de la transferencia realizada en fecha trece de octubre del dos mil diecisiete a favor del actor, por la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, documento al que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que si bien la parte demandada lo objetó dentro de la audiencia preliminar, solo señaló que lo objetaba en cuanto alcance y valor probatorio, más no expresó razones de ello, por lo que se tiene por no objetado y por lo tanto adquiere pleno valor probatorio, además de que se ofreció la confesional a cargo del actor, misma que se desahogó en audiencia de fecha trece de abril del dos mil veintiuno, en

la cual el propio actor reconoció haber recibido un pago por treinta y seis mil pesos, confesión con pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, y aunque si bien es cierto, el propio actor señaló que el pago que recibió era por otros servicios, en ningún momento probó dentro del sumario, cuáles fueron los servicios que se cubrieron con ese pago, siendo ello una carga probatoria que le incumbía.-

En tal orden de ideas, si la parte actora no demostró la obligación contenida en las facturas que reclama, y respecto de la número ***, quedó demostrado su pago, por lo que se concluye que no quedó demostrada dentro del sumario la acción ejercitada por la parte actora.-

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas , toda vez que del sumario se advierte que la parte actora se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *****, en contra de *****

En este orden de ideas, se concluye que no quedó probada la acción ejercitada por el actor ***** en contra de ***** .-

Se absuelve a *****, del pago de las prestaciones que le son reclamadas.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte actora se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis y correlativos** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL.-**

TERCERO.- No quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****

CUARTO.- Se absuelve al ***** del pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.

QUINTO.- No se hace especial condena en costas.

SEXTO . - En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria de Acuerdos

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Se publica en fecha **seis de mayo del dos mil veintiuno.-**
Conste.-

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA,** Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de

la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **493/2020**, en fecha **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, constante de **nueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.